

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3687

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 1.^a del próximo pasado mes señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria para el próximo año de 1903 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la 1.^a Sección, y de 20'25 sobre la misma riqueza que corresponde á los de la 2.^a, esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, así como la Comisión de Evaluación de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivos distritos dentro de los tipos ya citados, sujetándose para la confección de los referidos repartimientos á las siguientes reglas:

1.^a Se utilizará para su formación el modelo que rige en la actualidad, con la sola variante de sustituir la casilla destinada al recargo municipal, por otra que diga «Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza», en cuya casilla se figurará el referido tanto por 100 sobre las respectivas cuotas sin distinción de vecinos y forasteros, en cumplimiento á lo dispuesto por los

artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

2.^a El cupo que la Administración fija á cada pueblo es fijo e invariable, debiendo tener en cuenta las precisadas Corporaciones toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta, y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación de las fincas de que se trate, y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.^a Los tipos de gravamen individuales serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse la responsabilidad, ó tener efecto la indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, sin pérdida de tiempo y previa consulta

de los antecedentes necesarios, el número de recibos que les sean indispensables, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.^a Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.^a del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos deben quedar terminados, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Oficina después de expuestos al público por término de ocho días, para el 25 del antedicho mes de Noviembre á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a, cada pliego de los originales y de á 10 céntimos de peseta los de las copias y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias, y en las que deberán figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

6.^a En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfrutan de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.^a A los mencionados repartos deberá acompañarse además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfruten de exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en la que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial en la que hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y relación certificada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas, y su

importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada en la primera hoja del reparto y su copia.

8.^a No admitirá esta Administración reparto alguno que adolezca de defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido impponible, sin que esté plenamente justificada la variación que se observe, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes que han sido consignados en el apéndice respectivo y esté aprobado á la vez;

9.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán acompañados de los repartos y listas cobratorias, debidamente encuadrados á esta Administración.

Debiendo tenerse en cuenta, por último, que en los repartos de los pueblos que se les figuren cantidades para cubrir partidas fallidas, deben consignarse éstas con entera separación de los demás conceptos en la casilla señalada al efecto, cuidando asimismo de no aglomerar al cupo para el Tesoro lo que corresponda á otros conceptos, los cuales deben también figurarse separadamente en las correspondientes casillas.

No ocultándose á las antedichas Corporaciones la importancia que reviste el servicio de que se trata, esta Administración espera del celo de las mismas que imprimirán gran actividad en la confección de dichos documentos y los remitirán á esta oficina dentro del plazo que al efecto se señala, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad necesaria para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de las medidas de rigor que autoriza el art. 81 del vigente reglamento de territorial.

Tarragona 2 de Octubre de 1902.—
—El Administrador de Contribuciones,
Pablo Tello.—V.º B.—El Delegado
de Hacienda, Albaladejo.

